



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por María Estela Vanegas Ruiz contra COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA.

RAD. 2024-017

ASUNTO

De la contestación de la demanda y fijación de fecha de audiencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue repartida a este Despacho el día 19 de enero de 2024 (A03) y admitida mediante auto del 19 de junio de 2024 (A07), luego de ser subsanada.

No obra en el expediente constancia de notificación a las demandadas, pero milita memorial remitido el 24 de junio de 2024 por PORVENIR SA solicitando que se declare su notificación por conducta concluyente (A08) y se recibió contestación a la demanda por su parte el 3 de julio de la misma anualidad.

También obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES el 16 de julio de 2024 (A10) y, por su parte, COLFONDOS SA remitió la contestación de la demanda el día 23 de julio de la misma anualidad (A13).

Todas las contestaciones se ajustan a los requisitos señalados por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

También obra en el expediente notificación al Ministerio Público (A11).

Por otro lado, se recibió el 16 de septiembre de 2024 memorial por parte de PORVENIR solicitando la terminación del proceso por razón del artículo 76 de la Ley 2381 o que requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado.

CONSIDERACIONES

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

CASO CONCRETO

DE LAS NOTIFICACIONES Y CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

En razón a los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a tener por notificadas por conducta concluyente a PORVENIR SA el 24 de junio de 2024, a COLPENSIONES el 16 de junio de 2024 y a COLFONDOS el 23 de julio de 2024. Así mismo, se tendrá contestada la demanda por parte de las demandas.

DE LA SOLICITUD DE PORVENIR SA

Mediante memorial fechado a 12 de septiembre de 2024, PORVENIR SA solicitó la terminación del proceso o en su defecto requerir al actor para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, en virtud de los efectos del art. 76 de la Ley 2381 de 2024 (A13), norma que prevé que *“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”*

Revisando los elementos de convicción disponibles, es claro para el Despacho que la demandante cuenta con, por lo menos, 1427 semanas cotizadas al sistema general de pensiones (F1 25, A03), lo cual, previa asesoría, le otorga la facultad de retornar al régimen de prima media dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Ley 2381 de 2024.

No obstante, lo que se pretende no es un simple traslado de régimen sino la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado con destino al régimen de ahorro individual, no se dan los requisitos para la terminación anormal del proceso (art. 312 del CGP), y el desistimiento de las pretensiones según lo previsto en el art. 314 ídem, es una facultad exclusiva de la parte actora.

Así mismo, es de advertir que el objeto de este proceso resulta incompatible con el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, conforme al cual la AFP sigue administrando los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual hasta que se consolide el derecho, y en este proceso se aspira a que tal gestión la haga COLPENSIONES de forma inmediata, por lo cual, entender las pretensiones bajo esos lineamientos sería contrario a la voluntad de la parte actora, sin que haya lugar a acceder a lo solicitado por PORVENIR SA. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso incoada por PORVENIR SA conforme a las consideraciones expuestas.

En cuanto a la solicitud de requerir al demandante para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, no le corresponde a este Juzgado efectuar tal requerimiento, por cuanto se trata de una decisión que pertenece a la esfera de la voluntad del actor.

Agotado lo anterior, el Despacho advierte que la necesidad de continuar con las etapas del proceso, por lo que se fijará fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Esta audiencia se celebrará de manera virtual de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Stefania Saavedra Ariza como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido (F2, A19) por la UNION TEMPORAL ESTRATEGIA PENSIONAL DEL CARIBE, firma que funge como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a la Escritura Pública 0029 de 10 de enero de 2025 de la notaría 48 del círculo de Bogotá, el cual obra a folios 03 al 40 del archivo PDF No. 19 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado judicial de PORVENIR SA, en los términos y efectos del poder conferido (F38-69, A09) conforme a la Escritura Pública 3064 del 15 de diciembre de 2023 de la notaría 18 del círculo de Bogotá.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS de NIT 901.237.353-1 como apoderado judicial de COLFONDOS SA, en los términos y efectos del poder conferido conforme a la Escritura Pública 5034 de 28 de septiembre de 2023 de la notaría 16 del círculo de Bogotá (F81 al 92, A13). Así mismo se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ como apoderada sustituta de la demandada conforme al poder obrante a folio 29-30 del Archivo 13.

QUINTO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada por PORVENIR SA, conforme a las consideraciones anteriores.

SEXTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 Y 80 del CPTSS para el día jueves 19 de junio de 2025, a las NUEVE TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am). En la audiencia se llevará a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 08 de mayo de 2025, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 051, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c4ed8e8064d3e5f7ec6dc34ff9b85f9335895638a6d3bb81d0bbbe61a41da5**

Documento generado en 07/05/2025 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**